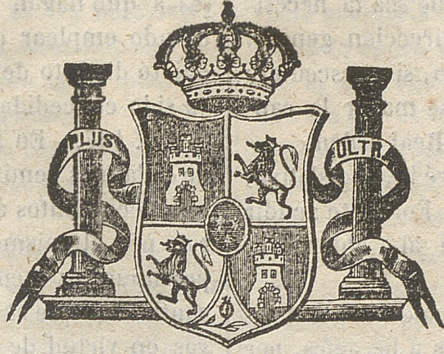


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 21 de Agosto de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REGIMEN DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO IV.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crean más conveniente, la instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos más importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.º Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.º Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se espidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones;

numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.º Las actas de las sesiones de los claustros y demas corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmándose por el que haya presidido la sesion y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.º En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 53 y 54.

5.º Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripcion de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general, y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de 2.º enseñanza.

6.º Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.º En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificacion obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, segun el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.º A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado,

asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que le hayan adjudicado y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.º Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, espresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su más fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instruccion pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se forme planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instruccion pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la estension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso esta-

rá obligado á ocuparla; pero podrá cederla, prévia autorizacion del superior inmediato, al que segun Reglamento deba sustituirla.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instruccion pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formacion de inventarios del material científico y las demas disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se



concepto necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matriculas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demás productos que por cualesquiera otros conceptos se presume ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores antes del día 4.º de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instrucción pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará también la Direccion general en el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, los Jefes de los establecimientos que tengan autorización para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del día 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Direccion general, prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar

el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de Instrucción pública, si no excediese de 10.000 rs.; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real orden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general visitará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribución mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribución.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matriculas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. También es obligación de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes y derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporación por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorización del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotación anual llegase á 6.000 reales, y por la Direccion general si fuere menor, obtuviesen por remuneración un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán también la remuneración que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesión á los Administradores nombrados, mientras que no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demás actos de administración de las fincas, se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sugestión á los presump-

tos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los 10 primeros días de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignación del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 108. En los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general de Instrucción pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversión de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distinción de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparación y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificación del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administración, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demás gastos se acreditarán con el *recibo*, de la persona que haya hecho el servicio; el *constante*, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general, debiendo además, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun á los tres titulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento espe-

cial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administración económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no estén á cargo del Erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 116. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instrucción pública, como inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instrucción pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general cuando el Gobierno lo disponga; visitarán también los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspeccion de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, á quienes, previa autorización de la Direccion general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo menos, todos los establecimientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demás lo serán anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuando han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspeccion de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

- 1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.
- 2.º de la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida seriedad.
- 5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
- 6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
- 7.º Del estado de la administración económica.
- 8.º De la estension y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demas dependencias.

10. De los demas estremos á que se refieran las instrucciones que se les dén al encargarse la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dandoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos podrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaria y un dependiente.

Si en la Secretaria no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es tambien obligacion de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno, los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, esponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que les sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redaccion del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando respecto de cada disposicion, si ha habido ocasion de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué correccion exigen las faltas que se adviertan, y todas las demas observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspeccion, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneracion

de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnizacion que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 reales diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capitulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspeccion especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspeccion especial de este ramo de la Instruccion pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarias de las Juntas provinciales de Instruccion pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demas establecimientos del ramo que la Direccion general determine.

Art. 132. La misma Direccion señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarias de las Juntas de Instruccion pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen en escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y tambien los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses á lo menos. Ademas harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instruccion pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la

visita ordinaria de las escuelas, expresando la época mas propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorizacion del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspeccion en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que haya de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo número 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion espondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las esplicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta de Instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita

hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certification del acta de la sesion de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero día, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán tambien al Rector, en el término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Direccion general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnizacion de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instruccion pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.

—Aprobado por S. M.—Corvera.

(En el número inmediato se insertarán los modelos.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Manuel Barroso Fernandez, fugado de la cárcel de Sanchidrian en la mañana del dia 19, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido. Valladolid.



20 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Manuel Barroso Fernandez. Edad 54 años, estatura regular, barba cerrada con patilla, pelo largo, pantalon de pana rayado, chaqueta amarilla, sombrero blanco, lleva mantita blanca rayada y morral de piel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras para reedificación de los comunes del presidio de esta capital, anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 118, correspondiente al día 4 del actual, se convoca á nueva licitación para dichas obras importantes 15,694 rs., según consta del presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobados por Real orden de 14 del pasado, que quedan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que quieran interesarse en dicha subasta, que se verificará en este Gobierno el día 31 del actual, á las once de su mañana.

Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 1,500 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, cuya suma se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito hasta la conclusión y entrega de las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y á ella acompañará la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito.

Los pliegos con la proposición y carta de pago referidas, han de quedar en poder del Sr. Gobernador ó quien hiciera sus veces, media hora antes de la señalada para la subasta.

Abiertos aquellos y leídos públicamente, se estenderá el acta de la subasta, declarándose esta á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación, á la voz, por espacio de un cuarto de hora, en cuya licitación solo podrán tomar parte los atores de aquellas que hubiesen causado el empate.

Aprobada la subasta por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del contratista todos los gastos, inclusa una copia que se remitirá á la Dirección general del ramo, en el papel correspondiente.

Dichas obras se empezarán inmediatamente despues del otorgamiento

de la escritura, y no se suspenderán hasta su conclusión, que deberá realizarse en el término preciso y necesario, á juicio del Arquitecto que las dirija.

Terminadas que sean, las reconocerá dicho Arquitecto quien expedirá certificación correspondiente de estar en forma, la que se remitirá al Ministerio de la Gobernación, para su inmediato pago.

Si las obras no fueran de recibo, quedará el contratista obligado á ponerlas en su debido estado, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad y perjuicios que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

No se admitirá proposición alguna que exceda de los mencionados 15.694 reales.

Valladolid 19 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D. vecino de se obliga á hacer las obras para la reedificación de los comunes del Presidio de esta capital, por la cantidad de . . . (en letra) . . con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 14 del pasado, y con sugestión á lo prevenido por el Sr. Gobernador, en el anuncio del día 19 de presente mes.

Valladolid . . . de Agosto de 1859.

(Firma del interesado.)

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contratar simultáneamente en los puntos que marca la *Gaceta oficial* de 14 del actual, núm. 226, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la misma, y demas formalidades prescritas para estos casos, 241,500 varas de tela de algodón para sábanas y 15,000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios en Valencia, se convoca á una pública subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, á la una del día 25 del corriente mes, para lo cual se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, las telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata, y el pliego de condiciones indicado. Valladolid 16 de Agosto de 1859.—Dionisio Aldama.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas Párrocos y á los Escribanos públicos.

Se ha publicado ya el *Manual del papel sellado* que ha dedicado á dichas Corporaciones y funcionarios el Visitador de la Renta de esta provincia Sr. García de la Puente. Con el fin de evitar extravíos y reclamaciones, se ruega á los Sres. Suscritores, que si tienen ocasión oportuna se sirvan mandar recoger sus respectivos ejem-

plares, con presentación del recibo que se les dió, ya sea en casa del autor, calle de Santiago, núm. 16, cuarto 2.º, ó ya en la Redacción del *Boletín oficial*. A los que no se presenten á recogerles en el término de un mes se les remitirá por el correo como se ofreció en los prospectos.

El Sr. Gobernador de esta provincia reconociendo la grande utilidad de esta obrita, y en su buen deseo de preveer y evitar las faltas, antes que verse en la necesidad de corregirlas con las penas y multas que son conseqüentes, ha recomendado á todos los Ayuntamientos su adquisición por circular inserta en el *Boletín oficial* del día 12 del corriente, autorizándoles para que incluyan en sus presupuestos municipales los diez reales de su importe; por consiguiente se proveerá á los Alcaldes suscritores del oportuno recibo para que puedan justificar esta partida.

Los pocos Ayuntamientos y Jueces de paz de esta provincia que todavía no se han suscrito, los mas de ellos por falta de proporción sin duda, pueden verificarlo remitiendo al autor diez reales vellón importe de cada ejemplar en libranza sobre esta Capital, y tres sellos de cuatro cuartos para el franqueo. También se les facilitará el correspondiente recibo para que puedan justificar la suscripción al formalizar sus cuentas.

Por indicación de algunos Señores Escribanos, ha incluido su autor en este Manual, una interesante sección de comentarios y aclaraciones, sobre los muchos casos dudosos que con frecuencia se les presentan, no solo al expedir las copias de varios instrumentos públicos y últimas voluntades, sino también sobre el papel que deben usar en las nuevas actuaciones introducidas en la tramitación de los juicios por la ley de Enjuiciamiento civil. Esta sola circunstancia que no encontrarán dichos funcionarios en ningun otro Manual, les hará comprender la utilidad que podrá reportarles su adquisición.

A voluntad de su dueño, se vende el establecimiento de Baños, conocidos por los de Santa Clara, sitos en esta Capital. La persona que guste interesarse en su adquisición, acudirá á la Escribanía de D. Cástor Simon Toranzo.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que también están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiera hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospe-

dal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenación y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se venderán:

Una casa parador público, sito en el casco de esta ciudad y en la calle de Caballo de Troya ó de la Balseca, número 2, con habitaciones, altas, bajas, cuadras, corrales, bodega y puertas accesorias que dan á la plazuela del Teatro. El todo ocupa una superficie de 9,387 pies cuadrados y su producto actual es de 6,000 rs. anuales.

Otra casa sita en la calle de Chans cillería, núm. 15, que tiene 2114 piecuadrados de superficie de los que 550 son de corral en la parte posterior. Consta de piso bajo, entresuelo, principal y solana y produce anualmente 1510 reales.

Quien quisiera hacer postura acuda á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de San Lorenzo, núm. 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenación y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía en 31 de Agosto á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

CASA EN VENTA.

Se enagena á censo reservativo redimible ó á metálico la que está situada en la plaza del Colegio de Santa Cruz, núm. 7, esquina á la calle de Herradores, la cual consta de habitaciones altas y bajas, cuadras, bodegones, cochera, corral, patio, pozo y pila, en la que están comprendidos 16,852 pies cuadrados de superficie. Los que deseen hacer proposiciones pueden presentarse á D. Luis Galban, que habita en la calle del Salvador, núm. 17; y se previene que su remate extrajudicial está señalado para el día 28 del presente mes de Agosto, á las once de su mañana, en la citada casa.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga y de procedencia particular, se vende una casa de nueva construcción sita en la calle de Esgueva, núm. 20. La persona á quien convenga su adquisición, puede pasar á la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dará razon.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.
Plazuela de las angustias, núm. 3.